

## RESOLUCIÓN N° 0521

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 19 de agosto de 1.991.

### VISTO:

La Resolución N° 1827/52 y sus modificatorias, que reglamenta el funcionamiento de las llamadas “Agencias de Vigilancia e Informaciones Particulares”; y

### CONSIDERANDO:

Que la resolución citada tiene un largo lapso de vigencia, habiendo quedado en algunos aspectos desactualizada.

Que por consiguiente menester adecuarla a las complejas necesidades actuales, derivadas de las profundas transformaciones operadas en el campo de la ciencia, de la técnica y de las relaciones sociales.

Que sin perjuicio de reafirmar el indelegable poder de policía que incumbe al estado, los entes mencionados con la autorización y supervisión debidos, pueden resultar útiles y convenientes, en la relación de ciertas tareas de información y vigilancia.

Que por las razones expresadas, urge sustituir las normas vigentes, por otras que complementen la nueva situación social y garanticen asimismo un estricto control estatal en salvaguardar el Orden Público, de los intereses de los particulares interesados y de la comunidad.

Que por ello y hasta tanto se dicten preceptos integrales atinentes a la materia.

### EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar la reglamentación para el funcionamiento de las “Agencias de Vigilancia e Informes Particulares”, que se detallan a continuación:

#### “TITULO I DE LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1°: – Las personas o sociedades que desarrollan actividades de las denominadas Agencias Privadas de Informaciones; Agencias Privadas de Vigilancia o Agencias Privadas de Seguridad, se ajustaran en su cometido, a las disposiciones que se determinan en el presente, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, fiscales y laborales que les correspondan. -

*2012 “Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”*

ARTÍCULO 2º: – La autorización para el funcionamiento y establecimiento de dichas Agencias, será otorgada por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe; mientras que la registración, supervisión y contralor general, quedara a cargo de la Policía de la Provincia, mediante las Jefaturas de Unidades Regionales, donde tenga fijado su domicilio legal el peticionante a los fines de la tramitación. La solicitud deberá ser presentada ante dicha Unidad Regional. -

ARTÍCULO 3º: – Las personas o solicitantes, al peticionar la habilitación, por ante la autoridad policial, cumplirán las siguientes formalidades:

1 – Solicitud escrita dirigida al señor Jefe de la Unidad Regional, conforme se determina en el Art. 2 de la presente, con los siguientes datos:

- a) - Nombre y apellido, nombre del progenitor, nombre y apellido de la progenitora (aunque hubiese fallecido), lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio real, tipo y numero de Documento de Identidad Nacional. -
- b) - Rubro de explotación comercial (Informaciones, Vigilancia o Seguridad).-
- c) - En caso de residencia del o los solicitantes, fuera del ámbito de la Unidad Regional o de la Provincia, fijarán domicilio legal en la jurisdicción donde fuera presentada la solicitud de habilitación. -
- d) - Determinará la sede comercial en el ámbito jurisdiccional de la Jefatura de la Unidad Regional dónde presente la solicitud. -
- e) - Expresará el total conocimiento de la presente, haciéndose cargo de su fiel cumplimiento, al igual que posteriores modificaciones que la materia se dicten, emanadas por el organismo de otorgamiento u organismo de contralor. -
- f) - Si correspondiere la designación de un Director Técnico Ejecutivo, cuando se trate del rubro Agencias Privadas de Vigilancia o Agencia Privada de Seguridad. -
- g) - Denominación comercial de la Agencia Privada. -

2 – Si el solicitante fuere una sociedad deberá ser de alguno de los tipos previstos en la Ley 19.550.-

3 – Para el caso de las sociedades constituidas fuera de la Provincia, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio de ésta, en la circunscripción que corresponda. -

4 – En el supuesto del inc. 2, deberá adjuntar fotocopia legalizada del contrato social. -

5 – Reglamentación interna de funcionamiento, conforme lo establece el Art. 7 de la presente. -



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Seguridad

6 – Fotocopia legalizada de autorización emanada por otro Poder Provincial, Nacional o Autoridad Policial, en caso de Agencias ya establecidas en otros estados provinciales de la República Argentina. -

7 – Deberá prestar autorización expresa para recabar antecedentes policiales y judiciales, ya sea del titular o de los socios de la sociedad, ante los organismos pertinentes. -

8 – Deberá contratar un seguro obligatorio, cuyo riesgo asegurable serán los daños perjuicios que el accionar de la Agencia puede ocasionar a terceros. Se acompañara copia autentica de la póliza respectiva, la que deberá estar vigente mientras dure su autorización para funcionar. En el supuesto de incumplimiento a esta exigencia, se podrá disponer la suspensión provisional de la habilitación para funcionar, por parte de la autoridad de contralor, mientras se tramite el sumario administrativo.-

ARTÍCULO 4º: – La autoridad de otorgamiento podrá denegar la habilitación solicitada, si del examen de las condiciones económicas, demográficas y de la cantidad de Agencias en funcionamiento en la zona, resulta desaconsejable la instalación de una nueva. -

ARTÍCULO 5º: – Las Agencias Privadas podrán optar o acumular los siguientes rubros de explotación comercial, siendo sus actividades específicas las siguientes:

- *AGENCIAS PRIVADAS DE INFORMACIONES:*
  - a) Averiguación de orden civil y comercial. -
  - b) Solvencia de persona o entidades. -
  - c) Seguimientos y búsquedas de personas y domicilios. -
- *AGENCIA PRIVADA DE VIGILANCIAS:*
  - a) Custodia y vigilancia interna, de bienes y establecimientos. -
- *AGENCIA PRIVADA DE SEGURIDAD:*
  - a) Seguridad interna de bienes y establecimientos. -
  - b) Traslado y seguridad de valores. -

ARTÍCULO 6º: – Las agencias Privadas deberán guardar bajo estricto secreto toda información y documentación relacionada a los actos detallados en el artículo 5. De la misma, solo podrán tomar conocimiento los comitentes, la autoridad judicial cuando lo requiera en actuaciones de su competencia y la autoridad policial en el ejercicio de lo determinado en el artículo 2 y 6 de la presente. La autoridad de contralor deberá inspeccionar periódicamente las

2012 "Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

condiciones de funcionamiento de las Agencias de su área, debiendo llevar los libros de Inspección al respecto. -

Igualmente, les queda terminantemente prohibido, la posesión de archivos, información o documentación, fuera del ámbito de la sede comercial de la Agencia. -

ARTÍCULO 7º: – Las Agencias Privadas, estarán obligadas por imperio de la presente a prestar cooperación ante el requerimiento policial, por intermedio de la sección respectiva o Jefatura de Unidad Regional, como así también estarán obligadas a suministrar los informes que le sean requeridos, en cualquier aspecto de su actividad, por la misma vía. Si fueran a desarrollar actividades fuera de la jurisdicción de la Unidad Regional ante la cual realizan el trámite de habilitación, previamente deberán informar sobre los mismos a la Unidad Regional que Correspondiere, acreditando el personal destacado, su condición de integrantes de aquellas. -

ARTÍCULO 8º: – La organización interna de las Agencias Privadas, deberán cumplir con las condiciones que fije la reglamentación con requisito indispensable para su habilitación.

Si el solicitante o los integrantes de la sociedad no contare con un miembro, que por sus conocimientos y profesionalidad sea idóneo en materia de vigilancia o seguridad, deberá poseer un Director Técnico Ejecutivo.

Será considerado para la presente, persona idónea en los ítems mencionados, el personal Jefe o Superior, en situación de retiro, de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales que hubieren desarrollado en sus respectivas armas, tareas de seguridad. -

ARTÍCULO 9º: – El personal de las Agencias Privadas no podrán portar armas en las tareas mencionadas en el Art. 5, inciso 1, sub-inciso a), b), c).

El personal afectado a las tareas del Art. 5, inciso 2, sub-índice a), tampoco podrá portar armas, permitiéndose únicamente, tener el objetivo armado, sin que la misma, bajo ningún concepto, fuera sacada del predio vigilado o trasladada internamente sin causa justificada. -

El personal que desarrolla tareas específicas en el Art. 5, inciso 3, sub-índice a), podrá portar armas, dentro del predio en que desarrolla su actividad, mientras que referente al inciso 3, sub-índice b), podrá portar armas desde la iniciación y hasta la finalización del traslado de valores o mientras se desarrollan las tareas de seguridad sobre tales. -

ARTÍCULO 10º: – Todo personal con relación laboral con las Agencias Privadas, salvo el que cumpla tareas administrativas, será provisto obligatoriamente de credenciales costeadas por la Agencia y finalmente emitidas por el organismo de contralor, según se reglamente. Las mismas serán idénticas en tamaño, diseño y color para todas las Agencias, cumpliendo además con los requisitos que prevé la presente, con relación al uso de uniformes o ropas de trabajo por parte del personal de dichas agencias. Las referidas credenciales,



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Seguridad

tendrán una validez de un (1) año, debiendo ser acompañadas en su presentación, con el Documento Nacional de Identidad, de quien ya cuyo nombre hubiere sido expedido. -

ARTÍCULO 11º: – Queda prohibido en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la instalación y/o funcionamiento de Agencias u Organismos de todo tipo que se dediquen a las actividades previstas en el Artículo 4 y que no hubieran obtenido previamente la autorización indispensable para ello. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a su clausura inmediata por la Unidad Regional que corresponda. -

Si de la sustanciación del sumario administrativo, surgiere “prima fácie” la comisión de una contravención o delito, se dará intervención al orden judicial jurisdiccional competente. -

El procedimiento para el trámite de los sumarios administrativos se ajustará a lo dispuesto por el Decreto 4.055/77, pudiendo recurrirse las sanciones por ante el Ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 10.204/58. -

ARTÍCULO 12º: – La realización de actividades ajenas a la autorización concedida, obrantes en el Art. 5, o el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente determinará la clausura inmediata de la sede comercial, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiere. -

ARTÍCULO 13º: – El organismo de contralor, podrá exigir, la separación inmediata de personal de las Agencias Privadas, si se establecieran transgresiones posteriores al alta otorgada. -

ARTÍCULO 14º: – Los uniformes o ropas de trabajo que utilice el personal de las Agencias Privadas durante sus labores, serán de notoria diferencia con las usadas por las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, como también los distintivos u otra ornamentación.

El uso de dichas prendas estará limitado al predio donde desarrolle la actividad en base a su función en la vía pública, fundamentalmente en los casos del Art. 5, inciso 3, sub- índice b). -

ARTÍCULO 15º: – En caso de fallecimiento, desaparición, incapacidad psicofísica, alejamiento u otra causal, los derechos-habientes en los casos de Agencia cuyo titular sea una persona física o los socios restantes en el supuesto que la titularidad repose en una persona jurídica, propondrán en el término de treinta (30) días hábiles, la cancelación de la habilitación o un reemplazante que deberá reunir las exigencias y condiciones respectivas. Vencido dicho plazo, la Jefatura de Unidad Regional, sin más trámite procederá a solicitar la cancelación de la habilitación del organismo otorgante. -

ARTÍCULO 16º: – Las Agencias Privadas de Vigilancia o Seguridad, informarán a la Jefatura de la Unidad Regional en forma mensual, la iniciación o

*2012 "Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"*

finalización de servicios o en los objetivos comprendidos dentro del ámbito de la jurisdicción del organismo de contralor. Informara además, en forma trimestral, el movimiento del personal “ALTA” y “BAJAS” durante dicho periodo. -

## TITULO II DEL DIRECTOR TECNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 17º: – El ejercicio de la Dirección Técnica Ejecutiva en materia de Vigilancia o Seguridad, sea miembro de la sociedad, rentado por la misma o requirente individual de habilitación, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) – Ser ciudadano argentino, nativo o por opción. -
- b) – Ser retirado como personal jefe o superior de las Fuerzas Armadas, de seguridad o Policial, no debiendo ocupar cargos en la Administración Pública, Nacional o Municipal. -
- c) – No tener más de sesenta y cinco (65) años de edad. -
- d) – No haber sido exonerado o dejado cesante en la fuerza donde haya revistado y/o Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. -
- e) – Poseer condición de moralidad y buenas costumbres, conforme a la información ambiental a realizar, debiendo presentar fojas de servicio de la fuerza a la que pertenece.
- f) – No hallarse bajo proceso o haber sido condenado por delito doloso.
- g) – Acreditar poseer conocimientos adecuados, acorde a la actividad que desarrollara. -
- h) – Realizar examen psicofísico por ante la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia. -

ARTÍCULO 18º: – En caso de fallecimiento, desaparición, incapacidad psicofísica o renuncia, de quien ejerza la Dirección Técnica Ejecutiva, se procederá a su reemplazo en el término de treinta (30) días corridos. Su reemplazante deberá reunir las exigencias y condiciones respectivas, tiempo por el cual la Agencia se abstendrá de realizar innovaciones en los servicios de vigilancia o seguridad establecidos, según corresponda, hasta tanto no le sea otorgada la autorización al nuevo funcionario. -

ARTÍCULO 19º: – Los postulantes a desempeñar la función de Director Técnico Ejecutivo, deberá someterse a un examen psicofísico a realizarse en dependencias de la Dirección General Medicina Legal de la Policía de la Provincia, mediante sus delegaciones, y acorde e los estudios que se consideren necesarios. -

## TITULO III DEL PERSONAL

*2012 "Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"*



ARTÍCULO 20º: – Para formar parte del personal, sin distinción de sexo ni funciones que la Agencia Privada le asigne, se requerirá:

- a) - Poseer al ingreso dieciocho (18) años a sesenta y cinco (65) años de edad. -
- b) - Ser ciudadano Argentino nativo o por opción. -
- c) - De ser extranjero deberá poseer categoría de residente permanente. -
- d) - No haber sido exonerado o dejado cesante de la Fuerza donde haya revistado y/o Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, presentando foja de servicios. -
- e) - No hallarse bajo proceso o condenado por delito doloso. -
- f) - No haber sido despedido de otra Agencia Privada, por hechos delictivos o reñidos con la prestación del servicio. -
- g) - Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres, no debiendo ser reconocido como persona afecta al alcoholismo. -

ARTÍCULO 21º: – La presentación del alta del personal de Agencias Privadas se hará en forma escrita por ante la Jefatura de la Unidad Regional observando lo dispuesto en el Art. 3, sub-índice a) y c), inciso 1, adjuntándose la autorización prevista en el mismo artículo, inciso 7. -

ARTÍCULO 22º: – El personal de las Agencias Privadas, que cubre objetivos, se denominara “VIGILADOR” o “VIGILADOR DE SEGURIDAD”, según corresponda, debiendo tener como mínimo, veintiún (21) años de edad. -

ARTÍCULO 23º: – Los integrantes de las Agencias Privadas de dieciocho (18) a veintiún (21) años de edad, no podrán desempeñar tareas externas específicas de la función. -

ARTÍCULO 24º: – Los integrantes de Agencias Privadas de Vigilancia o Seguridad deberán demostrar como requisito previo a la prestación de servicios, a requerimiento de la Jefatura de la Unidad Regional el conocimiento en manejo de armas y condiciones de tiro, quedando a cargo de la Agencia, la provisión de armamento y/o munición para tal fin. -

ARTÍCULO 25º: – La presentación de solicitud de Altas de personal por ante la Jefatura de Unidad Regional, no podrá acceder de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la contratación del mismo. Dicha presentación no equivale a la autorización, sino que ese personal solo podrá prestar servicio internos dentro de la Agencia Privada, no pudiendo cubrir objetivos ni desarrollar tareas externas específicas de la Agencia a que pertenece, hasta tanto obtenga el alta definitiva. -

ARTÍCULO 26º: – Las Jefaturas de Unidades Regionales contara con un máximo de treinta (30) días hábiles para la tramitación de “ALTAS” presentadas por las Agencias Privadas, notificado de la resolución, por escrito, al Director General o Director Ejecutivo de las mismas. -



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Seguridad

**ARTÍCULO 27°:** – Las Agencias Privadas, darán especial preferencia a la cobertura de necesidades de personal, a miembros en situación de retiro de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, en razón del cúmulo de experiencia e idoneidad en servicio de vigilancia y/o seguridad. -

**ARTÍCULO 28°:** – El personal a incorporar por las Agencias Privadas de Vigilancia o Seguridad, deberán someterse a un examen psicofísico a realizarse en dependencias de la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia, mediante sus delegaciones y acorde a los estudios que se consideren necesarios.-

#### TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 29°:** – Las personas o sociedades que ejercen la actividad prevista en el Art. 1 de la presente, a su fecha de entrada en vigencia, deberá encuadrarse en los términos de la misma dentro del plazo de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la presente. -

**ARTÍCULO 30°:** – Aquellas Agencias Privadas que al encuadrarse en la presente mantengan servicios no concordantes al nuevo rubro de explotación, lo continuarán hasta la finalización del contrato existente, debiendo presentar por ante Jefatura de Unidad Regional fotocopia legalizada del mismo, o hasta que transcurra un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de la de la presente. -

**ARTÍCULO 31°:** – La Jefaturas de Unidades Regionales gozarán de facultad para el dictado de notas internas que considere conveniente de acuerdo a su sistema de organización administrativa, en lo referente a las funciones que le competen determinadas en el Art. 2 de la presente. -

**ARTÍCULO 32°:** – Las Agencias Privadas, no utilizarán los términos ‘policía’, ‘policial’ o similares en sus manifestaciones o escritos, que pudieran presuponer o llegar a producir error de interpretación por parte de terceros.”

**ARTICULO 2°:** – La presente Resolución entra en vigencia en el día de la fecha sustituyendo y derogando a la N° 1.827/52, sus modificatorias y toda otra disposición que se le oponga, siendo de aplicación aun a las gestiones en trámite. –

*2012 "Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"*